



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2017-00256-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>FERNANDO GARCIA MATAMOROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. Al Congreso de la Republica se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 34 a 43 c2.
2. Se reconoce personería a la doctora Lucila Rodríguez Lancheros, como apoderada del Congreso de la Republica en los términos del poder a folio 32 c2.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de octubre de 2019, a las 10:40 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00237-00
Demandante	:	CAMILO ANDRES GUALACO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. A la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 51 a 58.
2. Se reconoce personería a la doctora Tatiana Andrea López González como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder a folio 59.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 22 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	Álvaro Carreño Velandía
<b>Medio de control</b>	:	REPARACION DIRECTA
<b>Ref. Expediente</b>	:	110013343064-2018-00194-00
<b>Demandante</b>	:	SANDRA PATRICIA PANAMEÑO HURTADO Y OTROS
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – INPEC-USPEC

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 253 a 319.
  - b. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 324 a 357.
2. Se reconoce personería al doctor Fabio Rodríguez Díaz, como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en los términos del poder a folio 261.
3. Se reconoce personería al Doctor Juan Manuel González Calvo, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en los términos del poder a folio 320.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **martes 19 de noviembre de 2019, a las 9:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00089-00
Accionante :	Jorge Enrique Ramírez Vásquez
Acclonado :	Transmilenio S.A, Alcaldía Mayor de Bogotá y Concesionaria este es mi bus SAS

**REPARACIÓN DIRECTA  
TIENE POR CONTESTADA y NO CONTESTADA**

La demanda se notificó electrónicamente a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A y a la Sociedad de Objeto Único Concesionaria Este es Mi Bus SAS, el día 16 de mayo de 2018 (fl 183- 190), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 17 de mayo de 2018 y venció el 22 de junio de 2018.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 25 de junio de 2018 y venció el 8 de agosto de 2019.

Se observa que las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá y al Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, presentaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, la demandada Sociedad de objeto único concesionaria Este es Mi Bus SAS, presentó escrito de contestación de forma extemporánea, esto es el día 28 de agosto de 2018 (fl. 513-526), por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 350 a 387 C.1.
- b. La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 217 a 249.

**2. Tener por no contestada** la demanda por Sociedad de objeto único concesionaria Este es Mi Bus SAS, por haberla presentado en forma extemporánea.

3. Se reconoce personería al doctor Edinson Zambrano Martínez como apoderado de Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad en los términos del poder visible a folio 388.

4. Se reconoce personería a la doctora Cristina Stella Niño Díaz, como apoderada de La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, en los términos del poder visible a folio 208.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

**JUEZ**

(2)

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343-064-2018-00089-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>Jorge Enrique Ramírez Vásquez</b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>Transmilenio S.A, Alcaldía Mayor de Bogotá y Concesionaria este es mi bus SAS</b>

### **REPARACIÓN DIRECTA DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A** a las aseguradoras **Seguros del Estado S.A** y **QBE Seguros S.A.** y a la empresa **Este Es Mi Bus S.A**

### **ANTECEDENTES**

El 8 de agosto de 2018, la apoderada de la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A**, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup> y llamó en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado S.A y QBE Seguros S.A y a la Empresa Éste Es Mí Bus S.A<sup>2</sup>

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A**, señala:

#### **(...)III. HECHOS**

- 1. Entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A y LA EMPRESA ESTE ES MI BUS S.A, identificada con NIT 900393736-2, se suscribió el contrato de concesión No. 10 del 2010, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C, el cual anexamos en medio magnético debidamente certificado.*
- 2. La Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4340101000465; por parte de la aseguradora QBE SEGUROS S.A, expidió Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 706236849, de las cuales anexo a este documento.*
- 3. La Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual con Pólizas No. 4340101000465; 706236849, fue otorgada por LA EMPRESA ESTE ES MI BUS S.A, en cumplimiento de las obligaciones*

<sup>1</sup> Folios 217 a 240 C. 1.

<sup>2</sup> Folios 1-10 cuaderno del llamado en garantía

*asumidas dentro del contrato de concesión No. 01 de 2010, en la cláusula 140, (...)”*

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>4</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

Debe partirse del hecho de que la parte actora alega como daño imputable a Transmilenio, la no culminación en tiempo razonable de la implementación del SITP, ocasionando al demanda perjuicios materiales y morales y la omisión en la verificación de la documentación, así como la omisión en emitir la aceptación de la postulación y la suscripción del contrato de cesión de derechos económicos en este sentido.

El objeto de la Litis en el presente evento se contrae en que el señor Jorge Enrique Ramírez Vásquez, propietario del vehículo VDM515, postulo el vehículo vinculado a la operadora Este es Mi Bus SAS, para la cesión de derechos económicos ante Transmilenio S.A, dicha solicitud fue reiterada por oficio del 8 de agosto de 2016, finalmente contestada el día 25 de agosto de 2016, en la que Trasmilenio le indica que con ocasión a la entrada en vigencia del decreto 526 de 2015, transmilenio no tiene competencia para suscribir contratos de cesión.

En el caso concreto se evidencia que entre las partes Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A y la Sociedad objeto único concesionario Este es mi Bus S.A.S, se suscribió el contrato No. 001 de 2010, con término de duración de 25 años según la cláusula 9 del contrato, cuyo objeto era:

*"otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP al CONCESIONARIO, en la zona 7 CALLE 80 bajo los términos y condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato y en el pliego de condiciones de la licitación (...)"<sup>5</sup>.*

Sumado a lo anterior, obra en el plenario el auto 94558 del 2013 proferido por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor, el que vinculó al SITP el vehículo de placas VDM515 al operador ESTE ES MI BUS (FL. 29-30) y el oficio CEEEMB 5968/2015 de fecha 05 de 3 noviembre de 2015, que da cuenta que el vehículo VDM 515, hacia parte de la flota de vehículos de la empresa este

<sup>5</sup> Folios 13 del cuaderno del llamado en garantía

es mi bus (fl. 37-39), para la prestación del servicio público de transporte, encontrándose demostradas la relación contractual entre el demandado y el llamado en garantía Sociedad objeto único concesionario Este Es Mi Bus S.A.S. Adicionalmente aportó certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Este es Mi Bus SAS (fl. 402-405).

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A**, a la Sociedad objeto único concesionario **Este Es Mi Bus S.A.S**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

De otro lado, para demostrar el vínculo con **Seguros del Estado S.A**, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio aportó la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 43-40-101000465, que ampara el contrato 001 de 2010 (fl 314 vto a 316) con vigencia desde el 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2016. También aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (fl. 406-417 C.1). en consecuencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Con relación al llamamiento en garantía realizado a **QBE SEGUROS S.A**, en virtud de la póliza 706236849, se aportó certificado de existencia y representación legal de la aseguradora visto a folios 418 a 429 del C1; sin embargo no se aportó prueba sumaria que demostrara el vínculo contractual con la aseguradora para la época de los hechos, como se explicó en párrafos precedentes, por lo que se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía que la accionada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A**, hace a **QBE SEGUROS S.A**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la accionada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A**, hace a la Sociedad objeto único concesionario **Este Es Mi Bus S.A.S**. y a **Seguros del Estado S.A**.

**TERCERO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de las llamadas en garantía.

A la Sociedad objeto único concesionario Este Es Mi Bus S.A.S, por ser demandada, se le notificará la presente providencia por anotación en estado.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía Sociedad objeto único concesionario **Este Es Mi Bus S.A.S y Seguros del Estado S.A** dispondrán del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**QUINTO. ORDENAR** que la parte accionada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A** consigne la suma de **Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$50.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

(2)

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2016-00122-00
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P
Demandado :	Fabio Caballero Ladino y María Ruley Torres Agudelo

**Reparación Directa  
Tiene Por Contestada -Requiere**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La demandada María Ruley Torres Agudelo, se encuentra legalmente notificada (fl. 125 del C.P), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 156-158 del C. principal.
  - b. La Dra. Luz Adriana Rico, curadora ad litem del demandado Fabio Caballero Ladino, se encuentra legalmente notificada (fl. 205) y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folio 206 del Principal.
  - c. El llamado en garantía Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, se encuentra legalmente notificado (fl. 11-12 c. del llamado en garantía No. 1) y que oportunamente contestó el llamamiento, como consta a folios 15- 65 del C. del llamado en garantía No. 1).
2. Se reconoce personería a la doctora Yenny Paola Roncancio Soto, como apoderada de la demandada María Ruley Torres Agudelo en los términos del poder visible a folio 159 c. principal.
3. **Requerir** al Dr. Daniel Fernando Herrera Acosta, para que allegue en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia poder para representar los interés del Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta, so pena de tener por no contestado el llamado en garantía.
4. **Requerir** a la apoderada de la parte demandada María Ruley Torres Agudelo, para que allegue a este despacho en el término de diez días (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, certificación expedida por la empresa de servicio postal, de la entrega efectiva de la comunicación elaborada por el Juzgado dirigida a Juan David Gómez Machete, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**